

Señores Magistrados del
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – Sala Laboral**
Ciudad.

Ref: *Proceso Ordinario laboral promovido en nombre de GERARDO MARTINEZ PANCHE y OTRO contra SATENA S.A.*

Expediente No. 0593 – 2014

Radicación No. 11001310501220140059302

Magistrada Ponente Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

*Como Apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, dentro del término previsto legalmente, respetuosamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido por la Corporación el 27 de octubre de 2021, notificado por anotación en el Estado publicado el 30 de noviembre del mismo año, por medio del cual se negó a los demandantes el recurso extraordinario de casación frente al fallo de segunda instancia, al considerar que su interés no alcanza para acudir en casación.*

Pretendo con este recurso, que se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda a los demandantes el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia de segunda instancia.

*Subsidiariamente, solicito se expidan copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar recurso de **QUEJA**.*

*Fundamento mi solicitud en las siguientes **RAZONES**:*

1. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles de recurso de casación, los procesos cuya cuantía exceda los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales y en este caso, dicho requisito se cumple a cabalidad, de conformidad con las razones que expongo a continuación.*
2. *Como lo precisó el Tribunal en su decisión la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de **“INTERES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACION”**, como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, y aclara que para el demandante corresponde a las pretensiones que no fueron acogidas en segunda instancia.*
3. *Mis mandantes, a través de este proceso, solicitaron que se condenara a la demandada a reconocer y pagar los salarios causados en su favor por concepto de recargos nocturnos, horas extras por el tiempo semanal que superada las cuarenta y cuatro horas; reliquidar las vacaciones, las primas de navidad, de vacaciones y las demás percibidas, la bonificación por servicios prestados, las cesantías, los aportes a la seguridad social, en salud, pensiones y riesgos profesionales con los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta para el efecto, lo devengado por concepto de auxilios de alimentación y transporte y los salarios por concepto de recargo nocturno, horas extras y trabajo en días domingos y festivos que se reclaman; y que **SATENA** perdió las sumas canceladas por concepto de auxilio de cesantías, en aplicación de lo previsto en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, porque los trabajadores tienen derecho a mantener el régimen retroactivo de cesantías del que disfrutaban; subsidiariamente se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de cesantía y la sanción moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.*
4. *El fallo de segunda instancia confirmó el de primera, que absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

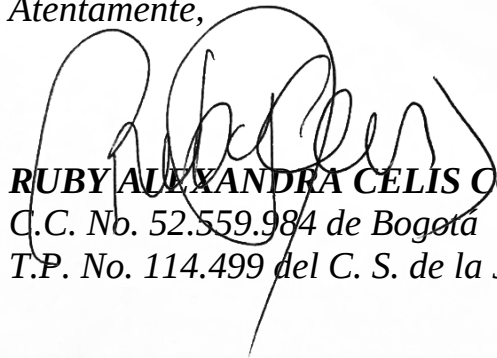
5. *De acuerdo con lo anterior, es claro que mis mandantes sufren un perjuicio que supera la cifra mínima prevista en la Ley para hacer procedente el recurso extraordinario, porque el pago de los salarios pretendidos y la consecuente reliquidación de todas sus prestaciones sociales, junto con los intereses moratorios que se causan, y el reconocimiento de su auxilio de cesantías, teniendo en cuenta el régimen de liquidación retroactivo que los beneficia, necesariamente superan dicho monto.*
6. *No existe explicación lógica, que justifique que las pretensiones no alcanzan al monto exigido, si mis mandantes superan los veinticinco y treinta años al servicio de **SATENA S.A.**, razón por la cual las diferencias que se reclaman, por lo menos frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social y al auxilio de cesantías, que reitero, se debe liquidar teniendo en cuenta el régimen de liquidación retroactivo, superan dicho monto.*
7. *Tampoco tiene en cuenta el Tribunal, en cuanto a la petición subsidiaria que también fue negada en la Sentencia y que corresponde a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, que, ésta debe ser calculada desde la fecha en la cual **SATENA S.A.** desconoció el régimen de cesantías de los demandantes (junio de 2011) y que en consecuencia, su cálculo correcto supera ampliamente el monto mínimo exigido para que mis representados puedan recurrir en casación.*
8. *Lo anterior indica, que a pesar de hacer referencia a los criterios que ha desarrollado la Corte, para establecer la procedencia del recurso extraordinario de casación, en este caso el Tribunal no los aplicó, porque no se tuvo en cuenta el verdadero perjuicio que sufren mis mandantes y la pretensión subsidiaria contenida en la demanda – en caso de que se considere que no es procedente el restablecimiento en la forma solicitada – como parte de las peticiones que no fueron acogidas en segunda instancia, no se calculó desde el momento en que se causó el desconocimiento del derecho.*

9. En procesos similares, en los cuales se discuten los mismos derechos, con fundamento en los mismos hechos, la Corporación ha considerado – acertadamente que los trabajadores demandantes si cuentan con el **“INTERES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACION”**, al haber efectuado un cálculo de lo pretendido, teniendo en cuenta cada una de las pretensiones de la demanda. Pido tener en cuenta, para resolver este recurso, esos mismos criterios y garantizar a mis mandantes, su derecho a acudir a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la misma forma en que se ha garantizado a sus compañeros. Para este efecto, adjunto la siguiente providencia:

9.1. Copia del auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 03 de noviembre de 2017, en el proceso adelantado por los señores JOSE DANIEL CULMA TIMOTE, SERGIO CASALLAS CARDENAS y LUIS FERNANDO TORRES GUEVARA, contra SATENA S.A., expediente No. 2014 – 0693, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación a los demandantes.

Por lo expuesto, comedidamente insisto en que se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, por ser procedente.

Atentamente,



RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS

C.C. No. 52.559.984 de Bogotá

T.P. No. 114.499 del C. S. de la J.